



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 5 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia2.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120198273870

Concurso consecutivo 112/2020 8

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0753000052011220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de L'Hospitalet de Llobregat
Concepto: 0753000052011220

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 453/2020

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Hospitalet De Llobregat, L', 18 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe conforme a los arts. 292 y siguientes del TRLC en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para satisfacer los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

Segundo. El informe, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.





En este caso, y al ser un concurso con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.

No se ha presentado ninguna oposición.

Tercero. Asimismo, la administración concursal presentó informe justificativo en el que expuso que el concurso no era calificado como culpable e informó favorablemente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial y no se ha presentado ninguna oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente caso, concurren las condiciones previstas en los arts. 249 y 465. 5º del TRLC para declarar la conclusión del concurso por la inexistencia de bienes y derechos de la parte concursada ni de terceros responsables con los que satisfacer íntegramente a los acreedores, por cuanto:

- así se desprende del informe favorable en este sentido de la administración concursal, en el que afirma que tampoco existen acciones viables de reintegración o de impugnación de la masa activa, ni posibilidad del ejercicio de acciones de responsabilidad de terceros.

- se ha dado traslado del informe de la administración concursal a la parte concursada, a las personadas y a los acreedores, sin que ninguna de ellas se haya opuesto a la conclusión del concurso.

Segundo.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

En el concurso consecutivo al acuerdo extrajudicial de pagos el Administrador Concursal (en adelante AC), en su informe, debe pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo





insatisfecho en los términos previstos o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

En dicho informe habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El requisito para que el concursado sea merecedor del BEPI es que éste sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, con la excepción que si lo fuera por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

El artículo 488 del TRLC determina los presupuestos objetivos para la obtención del BEPI, y señala que se considerará cumplido el presupuesto objetivo si en el concurso se ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Alternativamente, el artículo 493 del TRLC determina que, aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo señalado anteriormente, se podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:





1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Tercero.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el TRLC tres modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra las dos previstas en el artículo 491:

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos (488.1 TRLC), el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.
2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos (488.2 TRLC), el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

En estos casos, se podrá revocar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad prevista en el artículo 497 del TRLC que se vincula a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 493.





En este caso, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

En este caso la exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.

La exoneración se puede revocar si:

1º En caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos.

2.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

3.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

4.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio por alguna de las causas señaladas anteriormente, se podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, atendiendo a las circunstancias del caso, se podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos





durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad

Cuarto.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el informe de la AC es favorable a la concesión del BEPI por cuanto:

- 1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.
- 3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados, o no existen.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 491.1 procede la concesión del BEPI, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] con DNI [REDACTED] por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones.

Acuerdo conceder al deudor concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 491.1 del TRLC, con carácter definitivo,





respecto de todos los créditos del deudor -incluidos los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 del TRLC. Se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 del TRLC.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

